MOCIÓN

H. Diputado Felipe Kast Sommerhoff

Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para establecer, en las plantas de personal del Congreso Nacional, una cuota mínima para personas con discapacidad.

Boletín N°9960-07

El avance y desarrollo de nuestro país debe ser inclusivo, plural, abierto y democrático. Los beneficios del crecimiento económico, del avance de la ciencia y la técnica, de nuestras experiencias comunes y de nuestras ganancias culturales deben distribuirse equitativamente entre todos los chilenos. La realización de ese principio supone establecer condiciones que favorezcan a quienes se hallan en situaciones de desventaja; allí se requiere un esfuerzo público adicional para hacerlos partícipes, en igualdad de condiciones, de la vida nacional.

Esto es lo que necesitan las personas con discapacidad. En Chile ha habido un reconocimiento paulatino que ha ido fortaleciendo sus derechos, lo que se refleja en el camino recorrido por nuestras instituciones legales. En el año 1994, la Ley Nº 19.284, estableció normas para la plena integración social de personas con discapacidad. Luego, mediante el Decreto N° 201 del año 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo. En tal sentido, Chile se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación. Asimismo, los Estados Partes de este Convenio se comprometieron a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos; como también, a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Uno de las áreas donde las personas con discapacidad experimentan mayores discriminaciones en la laboral. Específicamente el artículo 27 de la Convención establece que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las*

personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad".

En el año 2010, la Ley N° 20.422 estableció normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, estableciendo también principios y normas en beneficio de las personas con discapacidad, en diversos ámbitos. Específicamente, respecto de la Administración pública, estableció que el artículo 45 estableció lo siguiente: "En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad".

Estas normas, sin embargo, no han sido suficientes para asegurar la efectiva promoción de oportunidades en el empleo de las personas con discapacidad. De ello dan cuenta una serie de proyectos de ley presentados al Congreso Nacional con diversos acentos, pero con el mismo foco; por ejemplo para introducir una ley de cuotas para incluir a personas con discapacidad en las empresas, públicas y privadas, o para incorporar una ley de cuotas en el Estatuto Administrativo (Boletín N°9.394-13; Boletín Nº9664-31; Boletín Nº9610-31). Lo anterior muestra que se hace necesario el establecimiento de reglas más fuertes y efectivas; de mecanismos de inserción laboral más efectivas especialmente en el sector público, de manera de dar pasos más firmes en esa dirección. Creemos que ello constituye el establecimiento de cuotas mínimas obligatorias de contratación.

Esta es una medida de acción positiva que promueve en forma directa la inserción en el mercado laboral de personas con discapacidad, generando la obligación de los empleadores de contratarlos en una proporción mínima, asegurando de esta manera su inclusión en el trabajo y eliminando barreras que tienen por objeto disminuir su situación de dependencia económica.

Una regla como esta no es extraña. La legislación comparada reconoce la reserva de cupos laborales. Por ejemplo, en España y Ecuador se establece un mínimo de 25 y 50 trabajadores, respectivamente, cualquiera que sea el vínculo laboral. Los cupos que deben reservarse coinciden en un 4% los países de Argentina y Ecuador, mientras que en España bajan a 2% para empresas públicas y privadas y suben a un 5% para los órganos de Administración de Estado. En los

países de OCDE, la mayoría de ellos presenta un sistema de reserva legal de empleo, (Alemania, Bélgica, Estados Unidos, España, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Portugal y México); y asimismo, en la mayoría de ellos tal obligación es para sector público y privado. De acuerdo a los estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional, la cuota oscila entre el 1,9% (Japón) y el 7 % (Italia) de la fuerza de trabajo, encontrándose en la mayoría de los casos cuotas de entre 3 a 7%.

En nuestro país, numerosos proyectos de ley presentados proponen un 4%. Sin embargo, el Servicio Nacional de la Discapacidad propone un 5%.

Por último, creemos que es importante que si hemos de hacer esfuerzos por lograr una plena integración de las personas con discapacidad, sea el Congreso Nacional y sus dos Cámaras quienes principien por constituirse en un referente nacional de la integración para todos los chilenos.

Por estas razones venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase un nuevo inciso final al artículo 2° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del siguiente tenor:

“La Cámara de Diputados y el Senado deberán reservar al menos el 5% de sus plantas para funcionarios que, reuniendo las condiciones de idoneidad para el cargo, constituyan personas en situación de discapacidad, inscritas en el registro. La misma obligación tendrán los servicios comunes del Congreso Nacional desde el momento en que sus respectivas plantas de personal sean fijadas.”